

EXCUSA No. E.X. 11/2017-40
MAGISTRADO: LIC. ALBERTO
PÉREZ GASCA
JUICIO AGRARIO: 742/2003

POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****

MAGISTRADA PONENTE:
CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ
SECRETARIO:
ENRIQUE GARCÍA SERRANO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver la **EXCUSA** formulada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con relación al juicio agrario número *****, relativo al poblado "*****", Municipio de *****, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO:

1.- DEMANDA.-

Por oficio número ***** de *****, suscrito por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sello de recepción de Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el *****, dirigido al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 9 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 146 fracción XVII, formuló excusa para conocer de la tramitación del juicio agrario número *****, relativo al poblado de "*****", Municipio de *****, Estado de Veracruz, en el que ***** y otros, en su carácter de poseionarios de *****

(*****) aproximadamente promovieron demanda en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la que reclamó diversas prestaciones, consistentes de manera sucinta en los siguientes puntos: Nulidad absoluta del título de propiedad número *****, expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, así como el mejor derecho a poseer una superficie de ***** (*****), y se ordene a dicha Secretaría la regularización de cien lotes. Al dar contestación a la demanda la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, quien por conducto de su representante legal compareció a juicio a defenderse de las prestaciones que se le reclaman, dictándose sentencia el *****, declarándose la nulidad de improcedencia de la acción promovida en lo principal

2.- INFORME.-

Mediante oficio número ***** de *****, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, Licenciado Alberto Pérez Gasca, rinde su informe en el que manifiesta:

"PRIMERO.- El suscrito titular de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede oficial en San Andrés Tuxtla, Veracruz, me considero impedido para resolver el presente asunto, por razón de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria –hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada en la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se invoca como apoyo por identidad sustancial la tesis siguiente:

Época Novena. Época; Registro: 179015; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Materia(s): común; Tesis: P. VI/2005; Página: 6.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCION XVI, EN RELACION CON LA XVIII, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESION DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO. (se transcribe).

Época Novena Época; Registro: 181726; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: I.6º. C. J/44; Página: 1344.

IMPEDIMENTO, ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. (se transcribe).

SEGUNDO.- Por lo anterior, y en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, fórmese respetuoso y comedido oficio acompañando copia certificada de las constancias relativas, precisando la razón que parece implicar la tipificación de la excusa por impedimento y dirijase al Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, para que por conducto del Secretario General de Acuerdos tenga conocimiento y, en ejercicio de sus atribuciones, esa instancia superior resuelva lo procedente. Hasta en tanto se emitida la resolución correspondiente, el expediente se mantendrá sin al emisión de la resolución respectiva, decretándose la suspensión del procedimiento, por los fundamentos ya señalados en el cuerpo de la presente...”

3.- RADICACIÓN.-

Por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el oficio ya citado; asimismo, y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9º fracción VI y 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número EX.11/2017-40.

En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excusa que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a esta ponencia, quien formula el proyecto que hoy somete a consideración del pleno; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.-

Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º y 9º, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- PROCEDENCIA.-

Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa de la procedencia de la excusa que formula el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para conocer y resolver el juicio agrario número 742/2003. De su informe señala que:

*"No obstante de lo anterior, revisadas las piezas de autos se llega al conocimiento que el suscrito Magistrado Titular, en el ejercicio de las funciones de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y en particular en las establecidas en el artículo 9º del Reglamento Interior de esa Dependencia del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de enero de dos mil ocho, realice actuaciones en defensa de los intereses de esa Dependencia demandada; a saber, la ubicadas a fojas *** a ***, así como de las fojas *** a ***, además de las llevadas a cabo por personal en ese entonces bajo mi mando, en los términos que se denota en las diversas actuaciones del juicio de que se trata.*

Por consiguiente, a fin de garantizar neutralidad de los Tribunales Agrarios en todas sus determinaciones, así como ajustar la actuación del suscrito Magistrado a las disposiciones aplicables, al advertir la existencia de elementos que pueden configurar impedimento del titular de este Unitario Agrario para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 9º, y en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; con relación a lo establecido en la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..."

En principio, debe destacarse que los impedimentos o excusas en relación a los funcionarios de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 27.- Los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 28.- Los Magistrados y Secretarios de Acuerdos, no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el Magistrado o Secretario no se excusen debiendo hacerlo, o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de Magistrados de los Tribunales Unitarios, conocerá del asunto el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal.

ARTÍCULO 66.- Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el

artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual el Secretario General de Acuerdos, dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designe al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de substanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva...”.

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa es necesario: **A)** Que se formule por parte legítima; **B)** Se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual el funcionario que la formula se considera impedido para conocer del asunto.

En el caso concreto, el primero de los requisitos para la procedencia de la excusa, se cumple toda vez que fue planteada por parte legítima, es decir, por el Licenciado Alberto Pérez Gasca.

El segundo de los requisitos, también se cumple, al exponer el referido Magistrado los motivos por los que considera se encuentra impedido para conocer y resolver el juicio agrario número 742/2003, relativo al poblado “*****”, Municipio de ***** , Estado de Veracruz, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, por tanto la presente excusa es procedente.

III.- ANALISIS.-

Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la excusa planteada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para conocer y resolver del juicio agrario número 742/2003, relativo al poblado “*****”, se procede a determinar si su solicitud es fundada.

El legislador estimó necesario incluir la figura de la excusa en la legislación agraria, con el objeto de que los juzgadores se abstengan de conocer asuntos en los cuales se configure alguno de los supuestos establecidos en los artículos citados con anterioridad, así como los referidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se vio con anterioridad, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios precisa en su artículo 27¹, que los Magistrados y Secretarios de Acuerdo de esos Órganos Jurisdiccionales, están impedido para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causales de impedimento contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que el artículo 28² de esa misma normatividad señala que los funcionarios referidos no son recusables pero tienen el deber de excusarse cuando exista causa de impedimento; de igual modo establece que cuando no se excusen teniendo el deber de hacerlo o lo hagan sin causa legítima, las partes podrán acudir a interponer queja ante el Tribunal Superior Agrario, que podrá imponer una sanción en caso de que la declare fundada.

Por su parte el artículo 66³ del Reglamento Interior de los Tribunales

¹ Artículo 27.- Los Magistrados y Secretarios de Acuerdo de los Tribunales Agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación.

² Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdo no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previsto en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste se encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto del secretario de acuerdos del propio tribunal.

³ Artículo 66. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberá presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal

Agrarios, establece que los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de un asunto en el que se presente alguno de los supuestos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en su artículo 146; que en caso; de la excusa promovida por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, éste deberá presentar por escrito su petición de excusa ante el Tribunal Superior Agrario, que el Secretario General de Acuerdos dará cuenta con el mismo Magistrado Presidente, que la petición se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda conocer del mismo en razón del turno. Que someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique. Que el solicitante de la excusa no podrá estar presente en las deliberaciones, ni en la decisión sobre la excusa y en su lugar actuará el supernumerario. Que si se resuelve fundada la excusa, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno.

Por su parte la fracción XVII del artículo 146⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos cuando hayan participado

Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno.

En el caso de impedimento por parte del Magistrado Presidente, presentara su excusa por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior. Para el trámite respectivo, se seguirá el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; en las que actuará como Magistrado Presidente, el de mayor antigüedad que se encuentre presente.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Presidente, deberá ausentarse de la Sala cuando se proceda a la aprobación del asunto que motivó la excusa y en su lugar actuará el Magistrado de mayor antigüedad, que se encuentre presente.

⁴ Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionados o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores.

como agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados. Dicha fracción se relaciona con la XVIII del mismo ordenamiento, pues se refiere a los casos análogos.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley Agraria en su artículo 39⁵ fracción XI establece que una vez fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los casos de impedimento que ahí enuncia, entre ellos, el haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra.

En dichos preceptos, el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio, en los casos previsto en los preceptos en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Bajo ese tenor de las constancias de actuaciones que obran en autos y en las que sustenta su planteamiento destaca lo siguiente:

Que por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el *****, ***** y otros en su carácter de poseionarios de una superficie de ***** (*****), promovieron demanda en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la que reclamó diversas

⁵ Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

prestaciones siendo la nulidad absoluta del título de propiedad número ***** expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, así como el mejor derecho a poseer una superficie de ***** (*****), y se ordene a dicha Secretaría la regularización de cien lotes. Dicho Tribunal Unitario dictó sentencia el *****, declarando la nulidad de improcedencia de la acción promovida en lo principal.

Que inconforme con el fallo anterior, la actora promovió recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el cual se radicó bajo el número 599/2005-40, del índice de este Tribunal Superior Agrario, autoridad que dictó sentencia el *****, en la que determinó revocar la sentencia mencionada al ser fundado uno de los agravios opuestos por el recurrente. Después de diversas actuaciones y en cumplimiento de la resolución en revisión, se recabaron los medios de prueba ordenados y al no existir prueba pendiente, por auto de *****, se ordenó turnar los presentes autos para dictar el cumplimiento conforme a derecho proceda.

Que no obstante de lo anterior revisadas las piezas de autos, se llegó al conocimiento que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 Licenciado Alberto Pérez Gasca, en el ejercicio de las funciones de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, realizó actuaciones en defensa de los intereses de dicha Dependencia, además de las llevadas a cabo por personal en ese entonces bajo su mando.

La consideración sustancial para determinar la procedencia antes referida es del tenor siguiente:

Que revisadas las piezas de los autos del juicio agrario número 742/2003 relativo al poblado "*****" Municipio de *****, Estado de Veracruz, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 Licenciado Alberto Pérez Gasca, llegó al conocimiento que en

el ejercicio de las funciones de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, realizó actuaciones en defensa de los intereses de dicha Secretaría.

Que se considera impedido para resolver el presente asunto, por razón de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En seguimiento a lo anterior, cabe decir que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), dispone en la parte que interesa:

"ARTÍCULO 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Adjudicación Federal y los Jurados, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

XVII.- Haber sido Agente del Ministerio Público, Jurado, Perito, Testigo, Apoderado, Patrono o Defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo..."

Si bien es cierto el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 Licenciado Alberto Pérez Gasca, ha realizado actuaciones dentro del juicio agrario 742/2003, relativo al poblado "*****", también lo es que revisadas las piezas de autos del juicio de referencia y de las constancias que anexa a su informe, se advierte que dicho funcionario en ese entonces realizó actuaciones en defensa de los intereses de la Secretaría de la Reforma Agraria como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y que se considera impedido para resolver el presente asunto por razón de haber accionado como representante legal o abogado patrono de dicha Secretaría; de ahí que se considere acreditada la causal que establece el artículo 146 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que fungió como Jefe de Unidad; de ahí que se considere acreditada la causal que establece el artículo 146 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, toda vez que fungió como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Se estima de eficacia probatoria plena la declaración que arroja su solicitud de excusa para acreditar la referida causal de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia y proveniente de un hecho propio y tal y como lo refiere en su escrito con la finalidad de no incurrir en responsabilidad alguna por haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Por lo tanto, el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, debe ser excusado para conocer y resolver del juicio agrario número 742/2003, relativo al poblado de "*****", lo anterior con el objeto de privilegiar el principio de imparcialidad, como elemento imprescindible en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia y asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, para con ello dejar intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama de quien se excusa, evitándose con ello una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquella que se excusa y una afectación al justiciable.

En ese orden de ideas, se considera que la excusa planteada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, deviene **fundada**. Sirve de apoyo para tal efecto la siguiente jurisprudencia⁶, que al efecto se transcribe:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE

⁶ Novena Época. Jurisprudencia (Común). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.6º.C. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 181726. Tomo XIX, Abril de 2004. Pág. 1344.

VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares de bienes propios, situación de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales este rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que les establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Por lo que, de conformidad con el artículo 146, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto del artículo 6, de la Ley Orgánica de los

Tribunales Agrarios, **se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver**, el juicio agrario número 742/2003, relativo al poblado de "*****", del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40.

Se ordena que el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, siga substanciando el juicio agrario número 742/2003, hasta ponerlo en estado de resolución y una vez hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, para que el Magistrado de dicho Tribunal dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1º, 7º y 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales; y 146, fracción I, en relación con la fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **procedente y fundada** la excusa formulada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, de conformidad a lo considerado en el presente fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-RUBRICA-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADOS

**-RUBRICA-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-RUBRICA-
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-RUBRICA-
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ**

**-RUBRICA-
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-RUBRICA-
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS**

“El licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como de los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste.- Rubrica ”